



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

28 de julio de 2000

Re: Consulta Núm. 14783

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de horas extras conforme a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Un cliente nuestro, quién es una industria que está sujeta al Decreto Mandatorio 80 y a las di[s]posiciones de la "Fair Labor Standard[s] Act, y no está regulado por ninguna de las disposiciones de cierre en Puerto Rico, interesa establecer unos turnos de trabajo de 12 horas, en los que los empleados en cuestión estarían disfrutando de su período de tomar alimentos en las horas correspondientes y aquellas horas trabajadas en exceso de 8 horas serían pagadas a tiempo y medio (1½).

Quisiéramos saber si existe algún impedimento en las leyes que administra el Departamento del Trabajo, que impida que lo aquí planteado se pueda establecer.

Conforme al Artículo 4(A) de la Ley Núm. 379, *supra*, son horas extras de trabajo "[l]as horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de ocho (8) horas durante cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas". Según lo dispone el Artículo 6 de esa ley:

Todo patrono que emplee o permita que trabaje un empleado durante horas extras vendrá obligado a pagarle por cada hora extra un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares; disponiéndose, sin embargo, que todo patrono de una industria en Puerto Rico cubierta por las disposiciones de la Ley de Normas Razonables de Trabajo ("Fair Labor Standards Act") [...] sólo vendrá obligado a pagar por cada hora extra de trabajo en exceso de la jornada legal de ocho (8) horas un tipo de salario a

razón de, por lo menos, tiempo y medio del tipo de salario convenido para las horas regulares, salvo el caso en que por decreto de la Junta de Salario Mínimo o convenio colectivo de trabajo se haya fijado otra norma de trabajo o de compensación o de ambas. [...]

La información ofrecida indica que su cliente está cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo y por el Decreto Mandatorio Núm. 80, aplicable a la Industria de Plásticos, el cual no contiene disposiciones sobre el pago de horas extras. Por lo tanto, su cliente sólo estaría sujeto al pago de tiempo y medio por las horas en exceso de 8 en cada período de 24 horas, siempre y cuando tampoco exista un convenio colectivo que disponga otra norma más beneficiosa para el empleado.

Es pertinente señalar que al prolongarse la jornada de trabajo en exceso de 8 horas diarias también se incurre el segundo período de tomar alimentos que dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 379, *supra*, "de manera que en ningún momento se requiera a los empleados trabajar durante más de cinco (5) horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse."

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo